

PROGRAMA DE ASESORIA PARLAMENTARIA

Fundación Nuevas Generaciones

en cooperación internacional con

Fundación Hanns Seidel¹

Suspensión de la carta de porte por errores formales: una medida antieconómica y contraria al desarrollo nacional²

Resumen ejecutivo

La carta de porte es una herramienta esencial con que cuenta el Estado Nacional para el control interno del comercio de granos. Son varios los motivos por los cuales su emisión le puede ser impedida al productor. Una de dichas causales tiene origen en la comisión de errores formales al momento de completarla previo al transporte del grano. Entendemos que dicha suspensión por parte del Estado es antieconómica y disvaliosa para la economía nacional. En el presente trabajo se exponen los argumentos por los cuales la suspensión de la carta de porte por cuestiones meramente formales debe ser eliminada.

I) Generalidades acerca de la carta de porte

La carta de porte es el único documento válido para el Transporte Automotor y Ferroviario de Granos con cualquier destino dentro del territorio nacional.³

Se trata del título legal que instrumenta y prueba el contrato de transporte interjurisdiccional, que al ser de carácter obligatorio, contribuye al control de la trazabilidad de la cadena comercial de granos en todas sus etapas, permitiendo la fiscalización del transporte de los productos que la integran.

El formulario debe ser confeccionado por el sujeto obligado en origen y una vez realizada la carga de los granos. De realizarse el transporte por vía terrestre, deberá obtenerse el código de trazabilidad de granos vinculado a la carta de porte, ya que éste deberá estar consignado en ella.

¹ La Fundación Hanns Seidel no necesariamente comparte los dichos y contenidos del presente trabajo.

² Trabajo publicado en el mes de noviembre de 2017.

³ Fuente: <http://www.afip.gob.ar/cartadeporte/>

Cabe destacar que está prohibido transitar y descargar mercadería que no se encuentre debidamente informada en la carta de porte, o cuando esta se encuentre incompleta, ilegible o adulterada.

Podrán solicitar los formularios de carta de porte:

- Los productores de granos que, a la fecha de solicitud, se encuentren inscriptos como tales ante la AFIP;
- Los operadores del comercio de granos que se encuentren inscriptos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria" (Resolución N° 7953/08 de la ONCCA⁴);
- Quienes sean autorizados por resolución fundada de la ONCCA y de la AFIP.

Están exceptuados de emitir la carta de porte las siguientes actividades:

- Transporte internacional de granos;
- Transporte de semillas debidamente identificadas y certificadas por la autoridad competente;
- Transporte de subproductos provenientes de la industrialización de granos, los cuales deberán ser transportados con su correspondiente remito, según lo dispuesto por la Resolución General (AFIP) N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Cabe asimismo destacar que para el transporte de semillas sin procesar, en estado de grano y hasta tanto se identifique como semilla, se utilizarán obligatoriamente las cartas de porte.

Como se puede apreciar, la carta de porte es una herramienta esencial con la que cuenta el Estado nacional para fiscalizar el comercio interno de granos y asegurar su trazabilidad.

II) Causales de suspensión de la carta de porte

La Resolución de la AFIP 2300/2007 regula la emisión de la carta de porte por parte de los sujetos inscriptos en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas. El artículo 40 de dicha norma establece los casos en que dichos sujetos pueden ser

⁴ Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

suspendidos y verse imposibilitados de emitir Cartas de porte y la exclusión del productor del Registro de Operadores de Granos. Dicha situación puede darse en caso de que ocurran las circunstancias formales, objetivas y judiciales. En cuanto a las causales objetivas y judiciales que derivan en la suspensión de la carta de porte, entendemos que no hay objeciones. Discrepamos en cambio en el caso de las causas formales. Entre ellas se destacan las siguientes:

- Falta de presentación de una o más declaraciones juradas vencidas
- No registre domicilio fiscal denunciado o el declarado fuere inexistente, abandonado, etc.
- No acredite inscripción como agente de retención cuando por la naturaleza de las operaciones efectuadas se encuentre obligado.
- Incumplimiento a las obligaciones previstas en el Artículo 55 inciso c) y/o Artículo 66.
- Incumplimientos con el régimen informativo a través de los procedimientos que la AFIP establezca.
- Inclusión en la base de contribuyentes no confiables de la AFIP y/o registre dado de baja en el Impuesto a las Ganancias, o bien se detecten desvíos sistémicos en base a la información suministrada al Registro Fiscal de Operadores de Granos.
- Cualquier otro incumplimiento a la normativa vigente detectado a través de controles sistémicos.

III) Argumentos contra la suspensión por causas formales

La discrepancia precedentemente aludida en relación a estas últimas causales de suspensión de la carta de porte se sustenta en dos realidades.

La primera de ellas es que en muchas situaciones la falta de cumplimiento con las formalidades se debe a cuestiones propias de las fallas humanas. La omisión o el error de tan solo uno de los datos referidos a la información requerida son causales de suspensión de la carta de porte y de exclusión del registro antes mencionado.

La segunda cuestión está vinculada a la naturaleza propia de la actividad agropecuaria. Es crucial entender que la ganadería y la agricultura se desarrollan en grandes espacios abiertos y muchas veces alejados no solo de los centros urbanos sino incluso de las vías de comunicación como ser rutas o estaciones de ferrocarril. Son actividades además que dependen en gran medida de

los factores climáticos. La misma lluvia (o su ausencia) que determina la conveniencia o no de sembrar en un determinado momento, es la misma que puede posponer la cosecha o demorar su transporte desde el establecimiento rural hasta los centros de acopio. Un día, incluso horas de retraso en mover el grano pueden determinar luego la imposibilidad de hacerlo por semanas, con el riesgo de que la carga se pueda echar a perder. Estas cuestiones no se dan del mismo modo en otras actividades productivas. Una carga de mercadería, supongamos de indumentaria por citar un ejemplo, puede permanecer acopiada durante largos períodos sin que por ello se pierda o arruine, causando a su titular solamente costos de depósito. Una carga de grano dentro de un camión bajo la lluvia o el granizo, en cambio, se pudre, se pierde.

Hay que destacar además que el hecho de suspender a un productor la posibilidad de que emita sus cartas de porte y de excluirlo del Registro de Operadores de Granos, implica que aquel no pueda transportar la producción que tiene en su tierra, sea que esta se encuentre acopiada, plantada o, peor aún, por sembrar, afectando así toda la cadena productiva. Ello va en detrimento no solo de la productividad del país sino que además atenta contra el derecho que tiene todo habitante de ejercer una industria lícita tal como lo consagra nuestra Constitución Nacional. En especial si dicha suspensión se debe a cuestiones formales y ajenas a una actitud evasiva de las obligaciones fiscales.

IV) Conclusión

Las situaciones descriptas hacen conveniente que la rigurosidad de las sanciones por el incumplimiento de determinadas formalidades en la carta de porte sea morigerada. No se puede afectar a toda una cadena productiva en base a un error formal o una omisión involuntaria que podría ser subsanada fácilmente o sancionada por medios que no atenten contra la calidad de los frutos obtenidos.

V) Texto normativo propuesto

Artículo 1º.- La falta de consignación o la consignación errónea de datos formales en la confección de la Carta de Porte regulada mediante la resolución 2300/2007 de la Administración Federal de Ingresos Públicos no podrá ser causal automática de suspensión ni de exclusión del Registro de

Operadores de Granos cuando aquella fuere involuntaria o subsanable dentro de los 30 (treinta) días corridos contados desde su emisión.

Artículo 2°.- La Administración Federal de Ingresos Públicos deberá fijar las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones formales en la confección de las cartas de porte.

Artículo 3°.- Comuníquese.